



Seminario de Licenciatura

Tesina Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Análisis de los parámetros de credibilidad del relato

Alumnos:

Eliana Olave Rocuant

César Sandoval Bravo

Profesor guía

Javier Rojas-Mery Arcos

Enero 2020

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| Contenido | |
| RESUMEN | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| CAPÍTULO I: Medios de prueba en el sistema procesal chileno. | 8 |
| 1. Cuestión previa: la prueba..... | 8 |
| 2. Prueba testimonial en materia penal | 12 |
| 2.1 Importancia de la prueba testimonial y distinción en razón del delito.... | 14 |
| 2.2 Valor probatorio de la prueba testimonial en materia penal. | 15 |
| 3. La prueba testimonial en el proceso penal, situación en el derecho comparado: España, Inglaterra y Argentina. | 17 |
| | |
| CAPÍTULO II: Parámetros de credibilidad del relato | 20 |
| 1. Deber de veracidad en la declaración | 20 |
| 2. Calidad de los testigos. | 21 |
| 2.1 Según la aptitud para declarar: | 22 |
| 2.2 Fuera de la denominación “clásica”, los testigos de contexto: | 22 |
| 3. Modos de examinar la credibilidad del relato..... | 24 |
| | |
| CAPITULO III: Cuestionamiento a los parámetros de credibilidad del relato | |
| 1. Cuestionamiento a los parámetros | 35 |
| 2. Preparación de los jueces en temas de credibilidad..... | 39 |
| | |
| Conclusión | 40 |
| Bibliografía | 43 |

TABLA DE ABREVIATURAS

CPC: Código de Procedimiento Civil

CPP: Código Procesal Penal

CC: Código Civil

MP: Ministerio Público

RESUMEN

La prueba testimonial en el procedimiento penal puede ser determinante a la hora de formar convicción en el juez para fallar un caso concreto. Es por esta razón que los parámetros a los cuales debe ajustarse el testimonio deben estar enfocados a establecer “más allá de toda duda razonable”, el cómo han sucedido los hechos y la participación de los responsables en un hecho punible. Bajo este razonamiento, esta tesina tendrá por objeto analizar dichos parámetros de credibilidad del relato, específicamente aquellos utilizados en el proceso penal en Chile.

Palabras claves: *Proceso penal - prueba testimonial - testigo - valor probatorio - Ministerio Público*

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema judicial contempla una serie de mecanismos para tratar de esclarecer la denominada “verdad fáctica”, esto es, la verdad acerca de los hechos controvertidos en cada uno de los casos que se presentan ante los distintos Tribunales de Justicia, o como la identifica Ferrajoli, “es aquella que es comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de su imputación al sujeto inculcado” (Ferrajoli, 2001, pág. 48). Para ello, se vale de la prueba, la cual, es un mecanismo imprescindible dentro de la función jurisdiccional, la cual está contemplada tanto en tratados internacionales ratificados por Chile, como también en nuestra norma base del ordenamiento, esto es, la Constitución Política de la República dentro de las denominadas “Garantías del debido proceso”.

La prueba, como actividad que se desarrolla al interior del proceso, es el medio por el cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y permite al juez formar convicción acerca de lo que se acreditó en el caso concreto, razonamiento, que, en definitiva, se manifestará a través de una sentencia. Nuestro ordenamiento jurídico contempla un sinnúmero de posibilidades

probatorias para el fundamento de las distintas pretensiones de los litigantes, medios de prueba que nuestro legislador ha enumerado y establecido según las distintas materias que han de debatirse al interior de un proceso judicial. Uno de ellos es la prueba testimonial.

La prueba testimonial se encuentra contemplada por nuestra legislación como un medio de prueba válido para procesos de familia, civiles, penales, o administrativos, sin embargo, el legislador le asigna más valor a la prueba testimonial en algunos procesos más que en otros debido a su idoneidad, asignándoles en ciertos casos el valor de una presunción, como es el caso de los testigos de oídas, regulado en el artículo 383 y ss. del CPC y en otros, el valor de plena prueba, como en el caso de los testigos presenciales según el artículo 384 del mismo cuerpo legal. Por su parte, en sede penal y en procedimientos de familia, la decisión del juez respecto a la declaración de testigos puede ser determinante en la formación de su convicción, estando expresamente regulada la forma en que deberá rendirse, derechos del testigo, efectos de la comparecencia, negativa a la inhabilidad de testigos, entre otros, siendo en ambos casos muy similar su reglamentación.

El objeto de la prueba testimonial, como medio probatorio, es formar la convicción del juez respecto a hechos determinados, estando regulada su valoración dependiendo de la rama de la cual se trate, siendo altamente cuestionado los parámetros que siguen los sentenciadores a la hora de determinar la influencia de dicha prueba en su decisión.

Los problemas que presenta dicha prueba, radican en la credibilidad del relato y los parámetros que se usan a la hora de evaluar la veracidad de las declaraciones, esto, porque existen múltiples factores que pueden condicionar el relato de un testigo, por un lado, de índole psicológica, ya sea en cuanto a su desarrollo (como lo podría ser un menor de edad), a patologías mentales (como la mitomanía o la psicosis), u otras afecciones que se produzcan, incluso de forma temporal (como el estrés). Por otro lado, también los testigos pueden ser condicionados de acuerdo con las distintas formas en la que han percibido la

información de los hechos, y declaran en torno a ellos, esto es, testigos presenciales y de oídas, cuya información sobre los hechos tiende a ser más precisa y mejor valorada en el caso de los primeros.

Por otro lado, el legislador ha establecido normas en relación a la forma en que se ha dirigir a los testigos, como en el caso de los menores de edad que declaran en sede penal, los cuales deberán ser interrogados por el presidente de la sala, o en el caso de los sordos o mudos en que las preguntas serán dirigidas por escrito. Tratándose de sede civil, se establecen diversas normas respecto a la exclusión de testigos. Por su parte, está a disposición de los jueces las llamadas inhabilidades o recusaciones, las cuales pueden hacerse presente en el proceso ya sea por tratarse de vínculos de parentesco, o por tener ciertos intereses que pueden condicionar su decisión. Pese a lo anterior, aun cuando esta prueba está expresamente regulada, dichas normas resultan ser insatisfactorias a la hora de determinar la veracidad de los relatos, ya que éstas están establecidas como requisitos formales y no como una forma de asegurar la veracidad. Si bien es cierto, la ley establece una libre valoración de la prueba mientras esta no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados según lo exige el artículo 297 del CPP, la ley no se pronuncia respecto a los parámetros en virtud de los cuales se puede determinar la credibilidad de los relatos, sobre todo, en aquellos casos donde la narración de un testigo puede llegar a basar la decisión de un juez.

Para llevar a cabo dicha crítica, es menester partir del valor de la prueba en nuestro sistema judicial de manera general y a partir de ahí, determinar el valor que se le atribuye a la prueba de testigos, enfocado especialmente en el proceso penal chileno. Al tener de base el proceso penal, se identificará el valor del testigo y los parámetros bajo los cuales los jueces determinan la veracidad del relato, a saber, la oralidad, el interrogatorio, los informes, el examen mental, los test psicológicos, así como también abordar brevemente la preparación de los jueces en la Academia Judicial en Chile en torno a la misma labor.

Una vez identificados dichos parámetros, se hace posible esbozar una crítica a estos mismos, determinando si son o no mecanismos idóneos y suficientes para descartar o no la declaración, y más aún, fundamentar fallos tan gravosos como lo son en materia penal.

El trabajo desarrollado tendrá un enfoque crítico analítico, revisando de esta manera, en lo pertinente, las instituciones generales y la normativa nacional, comparando esta última, someramente y en ocasiones, tanto con el esfuerzo realizado en ordenamientos jurídicos paralelos actuales, como con el desarrollo y tratamiento histórico que ha dado forma a la regulación de la prueba testimonial actual.

La estructura se presenta en tres capítulos, de esta manera, en el capítulo I, se exponen los medios de prueba en el sistema procesal chileno, para luego abordar con mayor detalle la importancia de la prueba testimonial, en el capítulo II, se abordan los distintos parámetros existentes en la actualidad y a lo largo de la historia, para determinar la veracidad de las declaraciones de los relatos de los testigos. Por último, en el capítulo III se hará un cuestionamiento a los parámetros de credibilidad del relato, con el fin de determinar si estos son idóneos o insuficientes para basar la decisión del juez en los casos concretos.

CAPÍTULO I: Medios de prueba en el sistema procesal chileno.

1. Cuestión previa: la prueba

La prueba es uno de los mecanismos esenciales del proceso para llegar a una convicción respecto a un determinado hecho. Algunos incluso han afirmado que “*un proceso no se puede hacer sin pruebas*” (Carnelutti, 2002, pág. 75). Esto porque la prueba es elemento central para que el juez determine la absolución o culpabilidad de una persona en un hecho determinado.

La prueba en sí tiene distintas acepciones, sin embargo, las que en este trabajo competen son, en primer lugar, la prueba como instrumento regulado por el Derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba y, en segundo lugar, la prueba como una referencia a la conclusión acerca de si constan en el proceso suficientes elementos de juicio para considerar existente o inexistente un determinado hecho (López, 2005, pág. 30). Bajo esta lógica, los medios probatorios “Son todos los instrumentos, cosas o circunstancias en las cuales el juez encuentra los motivos de su convicción frente a las proposiciones de las partes”, es decir, estos están al servicio de la prueba en el segundo sentido, debiendo por lo menos a modo aproximativo llegar a una conclusión que se corresponda con la verdad de los hechos, lo que implica que luego de la valoración racional de toda la prueba disponible, dicha conclusión se muestre como verdadera. (Ibañez, 1998, pág. 396).

En materia penal, el objeto de prueba viene dado por los hechos, cosas, lugares y personas, según lo que se sostenga por la acusación y la defensa, y esta, debe rendirse en su totalidad dentro del juicio oral, es por esta razón que los principios que rigen dentro del proceso penal son la oralidad, inmediación y contradicción. (Contreras, 2015, pág. 31)

En cuanto a la carga de la prueba, nuestra legislación contempla su regulación en el Código Civil, aplicable a todo el ordenamiento jurídico chileno de acuerdo al artículo 4° del mismo cuerpo legal. Así, la regla viene dada por el artículo 1698 “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. Ahora

bien, a diferencia de lo que ocurre en otras ramas del derecho, en nuestra legislación penal existe un sistema de libertad de prueba, de manera que no hay un listado taxativo de medios que han de rendirse, debiendo el Ministerio Público -como entidad a la que la ley le otorga la carga probatoria- o el querellante que quiera aportar antecedentes al proceso, así como también la defensa, valerse de todos los mecanismos existentes para lograr la convicción del juez. La regla anterior viene dada por el artículo 295 del CPC, que establece *“La libertad de prueba: todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”*. Pese a dicha carga probatoria del MP, se debe tener presente que existe en favor del imputado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 4 del CPC.

La teoría de la libertad probatoria, dominante en los sistemas procesales contemporáneos, entre ellos el nuestro, se denomina de esta manera porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales, de forma tal, que los distintos elementos de prueba deberán ser ponderados libremente por el propio tribunal, debiendo con ello llegar a desvirtuar la presunción de inocencia para poder deducir con cierta convicción la culpabilidad del acusado. En estos ordenamientos, donde hay multiplicidad de formas de rendir prueba y de valoración de la misma, la ley no le atribuye valor específico, sino que esta queda en manos del sentenciador. Pese a ello, existe la máxima *“quid non est in actis non est in mundo”*, lo que significa que para llegar a la decisión jurídica se debe tomar en consideración únicamente las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, no pudiéndose tomar en cuenta por parte de los jueces, aquellas informaciones o elementos de los que disponga privadamente o aquellos que habiéndose aportado hayan sido excluidos. (Accatino, 2010, pág. 6) De esta forma, los jueces deben autolimitar la valoración de la prueba, no solo a los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y máximas de la experiencia, sino que, también a la prueba que se admite en la fase intermedia. Al respecto, hay que atender al artículo 297 inciso 1 *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia*

y los conocimientos científicamente afianzados". Asimismo, el inciso 3 nos dice *"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia"*. Por tanto, al servicio de la pretensión probatoria y en razón de los cuales los jueces están obligados a fallar, aparecen los medios probatorios.

En el Derecho Penal chileno, existe un plazo de investigación, en el cual el fiscal deberá recopilar antecedentes incriminatorios que tengan por objeto acreditar la existencia del hecho punible y la participación en aquel delito del imputado, teniendo amplia libertad de recabar testimonios, exámenes, documentos, fotografías, periciar objetos, etc. Estos medios en etapa de investigación no constituyen prueba, sin embargo, de llegar a acreditar la existencia del hecho punible y participación, se ofrecerán como prueba en la acusación ejercida por el Ministerio Público en virtud de la cual se dará lugar al juicio oral. Por su parte, la defensa también podrá rendir prueba, debiendo señalar en la audiencia de preparación de juicio oral, los medios de los cuales piensa valerse, siendo facultativo y teniendo la misma libertad que el Ministerio Público, esto es, todos los medios idóneos que busquen demostrar, en su caso, la inocencia. (Hermosilla, 2006, pág. 29). Esta prueba ofrecida, no necesariamente será valorada en el juicio oral, sino que ha de ser "depurada" o excluida por el juez de garantía, quien como lo indica el artículo 276 del Código Procesal luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieran comparecido en audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en juicio oral las que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por acreditar hechos públicos o notorios. Las demás pruebas que se hubieren ofrecido, serán admitidas al dictar el auto de apertura del juicio oral.

En atención a lo anterior, varios artículos del Código Procesal Penal, ejemplifican algunos medios de los cuales pueden hacerse valer como prueba, a

saber, el artículo 187 *“Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba...”*.

Además de lo ya expuesto, cabe tener presente que nuestro código procesal penal hace referencia a diligencias investigativas que posteriormente se traducirán en medios de pruebas tales como documentos, pruebas periciales, instrumentos, etc. los cuales se podrán también hacer valer en juicio, por ejemplo, el artículo 197 nos habla de exámenes corporales y el artículo 199 nos habla de exámenes médicos y autopsia, que luego de ser llevadas a cabo podrán incorporarse como prueba pericial. Por su parte, el artículo 323 nos habla de otros medios de prueba *“Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”*.

Así entonces, en sede penal, existe gran libertad probatoria contemplándose fotografías, reproducción de sonido, imagen, pruebas periciales, etc. Pero además de estos, está a disposición de los intervinientes los medios de prueba consagrados para todo proceso, esto es, los contemplados en el artículo 341 CPC *“Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones”*. Dentro de estos, se encuentra la prueba testimonial, la cual constituye un medio probatorio de naturaleza personal que consiste en un relato usualmente oral realizado en presencia del juez y de los litigantes en la audiencia que ha sido fijada para estos efectos, en el que una persona distinta a las partes y sus representantes, a solicitud de ellas o del tribunal, informa sobre el conocimiento que tiene en la declaración que hacen personas extrañas al juicio, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley, y que deponen en la forma que ella establece

acerca de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos por las partes. (Santos, 2013, pág. 141)

2. Prueba testimonial en materia penal

La prueba testimonial es definida como una declaración judicial prestada por una de las partes, o ciertos terceros, a iniciativa de la contraria, de un colitante o del tribunal, con o sin juramento previo, en la que debe dar cuenta de hechos y circunstancias que conoce y que tienen relación con el objeto del juicio, con el fin de establecer su veracidad o falsedad, declaración que será valorada de forma legal o tasada, o bien de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según se disponga” (Colomer, 2000, pág. 252)

En la prueba testimonial, el rol fundamental lo tiene el testigo, el cual relata lo que sabe en relación con los hechos objeto de juicio, de tal manera que con su declaración sea posible comprobar las proposiciones fácticas que respalden la teoría del caso que se sostenga, es decir, la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea respecto a la forma como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. (USAID, 2005) Para llegar a ello, no basta con la sola narración del testigo sobre los hechos y circunstancias objeto de juicio, sino que nuestra legislación contempla la posibilidad de un examen directo a los testigos, conocido como interrogatorio, consagrado en el artículo 329 y ss. del CPP. El principal objetivo es extraer del testigo la información necesaria para que el litigante pueda probar su teoría del caso al tribunal y así fundar las pretensiones del mismo. (Baytelman, 2004, pág. 102)

Como la investigación en sede penal está a cargo del Ministerio Público, si se ofrece la prueba testimonial como medio probatorio, la ley exige presentar en la acusación una lista de testigos, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio, señalando además los puntos sobre los que habrán de recaer sus

declaraciones, todo lo cual se consagra en el artículo 259 y siguientes. Posterior a ello, se deberá citar a los mismos según las normas previstas en el Párrafo 4º del Título II del Libro Primero del CPP, debiendo concurrir en la hora y fecha señalada en la citación, bajo determinadas sanciones que establece el propio código en caso de incumplir su deber de comparecer a declarar, salvo que se trate de aquellas personas que la propia ley permite abstenerse de declarar como el/la cónyuge del imputado, o cuando se trate de personas a las que les rige el secreto profesional, como los abogados.

Al inicio de la diligencia, antes de comenzar el testigo su declaración prestará juramento o promesa de decir la verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos, exceptuándose de este juramento a los testigos menores de dieciocho años y a aquellos a quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Luego de ello, comenzará su declaración partiendo con los datos relativos a su persona, señalando sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, residencia o domicilio, para luego declarar, poniendo en conocimiento del juez todo lo que sabe acerca de los hechos sobre los que es requerido, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujo de antecedentes conocidos o si los hubiere oído de otras personas. (Contreras, 2015, pág. 227)

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro CPP contempla en el artículo 305 el principio de no autoincriminación, en virtud del cual “todo testigo tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito”. Asimismo, el inciso segundo hace extensible este derecho cuando se trate de declaraciones que pudiera incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302 del mismo cuerpo legal. Lo anterior, está en plena sintonía con nuestra Constitución, pues, en su artículo 19 número 7 letra f) directamente tematiza el principio de no autoincriminación señalando que "En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra

de este sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley".

2.1 Importancia de la prueba testimonial y distinción en razón del delito

La importancia de la prueba testimonial radica en que, al ser un medio de prueba reconocido por la propia ley, está dotado de la idoneidad suficiente para basar una decisión judicial, pues, aquellas personas que tienen conocimiento de un hecho constitutivo de delito, ya sea presencial, de oídas, o de contexto, pueden llegar a acreditar con su sola intervención la forma en que ocurrieron los hechos, así como también la participación de aquellos a los que se le imputa dichos hechos. Tal es su importancia que incluso la ley en el artículo 191 del CPP lo contempla como una hipótesis de prueba anticipada, pues, permite que el fiscal antes de la audiencia de juicio oral pueda tomar declaración al testigo que puede ser de importancia para los intereses acusatorios en el juicio, cuando este no pueda concurrir por tener que ausentarse a larga distancia, por motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, o por incapacidad mental o física, previa autorización del juez de garantía.

Dentro de la prueba testimonial también se pueden hacer distinciones en torno a la importancia de la misma, pues, en ciertos delitos este medio de prueba cobra más relevancia que en otros, ya que, si bien la prueba sigue la misma dinámica, por el carácter que reviste el delito la declaración de un testigo podrá tener mayor peso, por ejemplo, en delitos sexuales como el abuso del artículo 366 del Código Penal o la violación del artículo 365 del mismo código, cuando no hay una prueba pericial en razón del tiempo en que se realiza la denuncia, la prueba testimonial puede tener un rol determinante a la hora de establecer la inocencia o culpabilidad de un imputado.

2.2 Valor probatorio de la prueba testimonial en materia penal.

Según ya se ha comentado con anterioridad, nuestro legislador, como queda plasmado en el artículo 297 de nuestro CPP, optó por un sistema de libre valoración en este ámbito, consagrando cierta libertad del juez para valorar la prueba en el proceso en base a su criterio, incluyendo en este respecto a la prueba testimonial. La libertad entregada es solo limitada en razón de la necesidad de fundamentar la decisión del juez sin transgredir “los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (Artículo 297 CPP), consigna que corresponde a la institución denominada sana crítica.

La sana crítica es un concepto que presenta sus primeros esbozos en el derecho español en el siglo XIX (momento en que difícilmente podía ser distinguida de alguna manera de una libertad completa para valorar la prueba), y, actualmente, es predominantemente comprendida como respuesta intermedia a la rigidez de la valoración en los sistemas de prueba tasada y a la arbitrariedad a la cual tendían los sistemas de íntima convicción, y que, al ser expresado de la manera ya expuesta en nuestro código procesal penal, hace referencia a la visión de la misma que fue descrita y desarrollada de forma más influyente por Eduardo Couture. (Cristian Contreras, pág. 140).

Respecto a los principios de la lógica, Couture plantea que *“las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica”* y que *“existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez”* (Couture, 1958, pág. 271), de los cuales son comúnmente reconocidos tanto en doctrina como en la jurisprudencia de tribunales superiores los siguientes: (1) el principio de identidad, el cual indica que “toda entidad / forma / sujeto / objeto / idea, es exactamente igual a sí misma.” (Hoyl Moreno, 2016), (2) el principio de no contradicción, que indica que “una entidad / forma / sujeto / objeto / idea, no puede ser y no ser al mismo tiempo” (Hoyl Moreno, 2016), (3) principio de tercero excluido “dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas ambas” (Zamudio, 2008, pág. 28), (4) y principio de razón suficiente, que complementa a los otros y según el cual “siempre que algo exista, debe tener justificación.” (Hoyl Moreno,

2016). Dichos principios son los que deberán ser seguidos por cada uno de los jueces al momento de establecer un valor a la prueba en general y, sobre todo, a la prueba testimonial, de manera que, la lógica será la que pueda guiar al sentenciador a establecer la preeminencia o no de dicha prueba, en comparación con otra que puede resultar ser más o menos certera, por ejemplo, una prueba pericial biológica.

Sin perjuicio de lo anterior, estos principios si bien importantes, podrían no ser suficientes por sí mismos, pudiendo un razonamiento no tener errores de carácter lógico, pero si ser errado en cuanto a la percepción de los elementos fácticos que componen el ejercicio intelectual, por lo que debe ser complementado de forma necesaria con las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales son presentados comúnmente como una relación de genero especie, siendo los conocimientos científicamente afianzados un tipo de máximas de la experiencia. En cuanto a estas últimas, son definidas como *“aquellas que el juez conoce por su relación constante con el mundo exterior a través de procesos sensibles e intelectuales”* (Peña Riquelme & Olavarría Núñez, 2016, pág. 30). Su relevancia consiste en que escapan a la estrictez de los principios de la lógica, entregándonos un aspecto contingente y variable permitiéndonos adecuar nuestro razonamiento al caso concreto, lo cual, cobra gran trascendencia en la prueba testimonial por la poca rigidez en cuanto a su valoración, donde la experiencia será clave para determinar la cercanía a la realidad por medio del relato entregado a través del testigo.

En lo que respecta a los conocimientos científicamente afianzados, a pesar de que normalmente se entiende un concepto autoexplicativo, no hay completa concreción respecto a cuáles son las ciencias a las que nos referiríamos (principalmente enfocando la discusión a si las ciencias sociales deben de ser consideradas de la misma manera que las ciencias exactas), y tampoco qué exactamente entrega a determinados conocimientos el carácter de afianzados. En la práctica, estos conocimientos se entenderán tanto como los reconocidos por la sociedad en general, como, de forma más específica, los que han sido aportados a juicio por peritos o expertos en determinadas materias (Maturana, 2014, pág. 214).

Este esquema, que ha logrado calar como referente a seguir para los ordenamientos, y que ha sido validado por nuestra legislación penal no está exento de críticas, las cuales son enfocadas al ámbito conceptual (Benfeld, 2015, págs. 160-166); tanto a la forma en que se ha consagrado en nuestra propia legislación (Coloma Correa, 2012, págs. 753-754), como a los problemas presentados al momento de su aplicación, lo cual afectaría finalmente cierta pretensión de seguridad jurídica, ya sea para la prueba en general como para la prueba testimonial en sí misma (Coloma Correa & Agüero San Juan, 2014, págs. 407-409).

Siguiendo este planteamiento, nos encontramos que en la práctica se han dictado fallos que han dado respuestas muy distintas en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, siendo a discreción del juez finalmente otorgar el valor que él estime pertinente respetando a grandes rasgos la noción que se tiene de sana crítica. Así, se ha demostrado en la práctica que el estándar probatorio se ha considerado sobrepasado en distintas sentencias por criterios altamente dispares, de tal manera que es posible encontrar sentencias fundadas principalmente en el testimonio de 1 testigo de oídas (Ferretti, 2010, pág. 138), como otras que derechamente le restan relevancia a este tipo de prueba (Basualto H. H., 2014, pág. 32). La problemática entonces, no es sino el reflejo del esquema difuso que ha aplicado nuestra legislación en base a la noción de sana crítica, y que, por este mismo carácter difuso, en la práctica, han quedado plasmados una serie de problemas que ponen en duda el cumplimiento del estándar probatorio lo cual afecta directamente a la noción de seguridad jurídica.

3. La prueba testimonial en el proceso penal, situación en el derecho comparado: España, Inglaterra y Argentina.

En el contexto del derecho penal, al hablar de la prueba testimonial en el derecho comparado, nos encontramos con que su regulación no dista tanto entre ordenamientos jurídicos (comúnmente nos encontraremos frente a un juicio oral, con un sistema de interrogatorio a testigos), adaptándose a los sistemas en cuanto

a la forma en que se incorpora al juicio de forma valida, pero siendo valorada generalmente de forma discrecional.

En el ámbito latinoamericano casi de forma unánime se enmarca dentro de un contexto de juicio oral con un sistema de libre prueba con limites en la sana critica. Así por ejemplo, encontramos el caso argentino, que tanto en el CPP previo a la reforma del año 2019 (proceso penal inquisitivo) el cual, si bien tenía reglas específicas sobre algunas pruebas, dejaba abierto al catálogo en su artículo 192 (Brizuela, Félix Eduardo p.s.a. abuso, 2013, pág. 6), así como también el posterior a esta (proceso penal acusatorio) donde nos encontramos con que la prueba testimonial debe ser valorada conforme a la sana critica.

Enfocándonos a lo establecido en el derecho español, nos encontramos que, de forma no muy lejana, existe un sistema de libre valoración, cuya limitación sería las “reglas del criterio racional” (art. 717 LECrim.), concepto que ha sido desarrollado por la doctrina con caracteres no muy lejanos a los de la sana critica “El Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio...según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia” (Vallejo, 2008, pág. 5). Lo anterior, sin perjuicio de que jurisprudencialmente se haya entendido como una valoración casi completamente discrecional.

El panorama cambia en cierta medida en el derecho anglosajón, en donde para la presentación de la prueba cobran especial protagonismo las reglas de exclusión de prueba mediante un criterio básico de relevancia en juicio, como también de posible influencia negativa en el juez o jurado concedor de la prueba, así, por ejemplo, los testigos de oídas se excluyen de forma inmediata según la “hearsay rule”. Por lo demás de estas reglas, la valoración es discrecional en cuanto “la ley confía en el sentido común y la experiencia del juez o jurado para la apreciación de los hechos” y, finalmente, serán probados los hechos cuando sea cruzado el umbral del estándar “más allá de toda duda razonable” (Lluch, 2012, pág. 179), mismo vigente en nuestro ordenamiento.

Si contrastamos las situaciones revisadas con el ámbito chileno encontramos que las diferencias son mínimas, la mayoría de los ordenamientos de habla hispana se rigen por un sistema de sana crítica con amplias facultades discrecionales respecto a la valoración a realizar por el juez, existiendo cierta homogeneización en este respecto de la cultura jurídica, siendo la prueba tasada en materia penal en general un recuerdo de un proceso inquisitivo que no se condice con la actualidad jurídica internacional. Tampoco es muy diferente a lo que sucede en el sistema anglosajón, donde si bien existen ciertas diferencias conceptuales y procesales en cuanto al cómo se aporta la prueba en juicio, la valoración será realizada con gran discrecionalidad por el juez y bajo el mismo estándar probatorio.

CAPÍTULO II: Parámetros de credibilidad del relato

La credibilidad del relato que hace un testigo en el marco de una prueba testimonial, está íntimamente ligado a la idea de veracidad en su declaración, de manera que su narración, relato o respuesta al interrogatorio, deben ser conforme a lo que efectivamente se dio en los hechos que dieron lugar a su intervención en el proceso penal. En este sentido, la declaración que hará cada testigo, puede tener distintos grados de credibilidad según la forma en que se presenciaron los hechos, las circunstancias que les afectan y el contexto en que se constituyen como tales.

1. Deber de veracidad en la declaración

En nuestro sistema, cuando un testigo es citado a declarar, éste tiene el deber de decir la verdad cuando conteste las preguntas que le haga el Fiscal, querellante, defensor, o el juez en su caso, y de no ocultar hechos o circunstancias acerca de su declaración (Artículo 298 CPP). El incumplimiento de lo anterior puede aparejar ciertas consecuencias penales como lo es el falso testimonio, que, en causas penales se sanciona con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales. (Artículo 206 CP)

Sin perjuicio del deber de los testigos de deponer la verdad en su declaración, el juez deberá determinar la credibilidad de dichos relatos, para lo cual no posee un listado taxativo de formas en que ha de apreciarse, quedando la valoración exclusivamente en manos del sentenciador. Pese a lo anterior, la doctrina ha mencionado diversos modos o criterios bajo los cuales puede examinarse el relato y de esta forma determinar su credibilidad, pues, a pesar de los cuestionamientos que pueden existir, la prueba testifical siempre ha constituido un medio probatorio imprescindible para los ordenamientos procesales (Echandia, 1993, pág. 17)

2. Calidad de los testigos.

La forma de aplicar los parámetros de credibilidad a los testigos en un proceso, se verá influenciado de gran manera por la calidad que estos detenten, es decir, si se trata de testigos de oídas, presenciales, de contexto, etc, los cuales han sido clasificados, siguiendo un esquema básico tal como lo ha dispuesto Mario Casarino y que se abordará a continuación (Casarino, 2009, pág. 75):

2.1. Según la forma en que han adquirido la información de los hechos:

Encontramos acá los testigos presenciales, vale decir, aquellos que adquirieron conocimiento del hecho a través de sus sentidos sin intervención de intermediarios, los testigos de oídas, aquellos que han tomado conocimientos sobre los hechos a través del relato de intermediarios. En este sentido, como ya se esbozó anteriormente, a pesar de que parecieran tener un valor probatorio mucho menor (e inclusive, algunos ordenamientos derechamente los excluyen de ser admitidos a juicio) han obtenido un valor sumamente variable en la jurisprudencia chilena. Dentro de éstos, encontramos la subclasificación de los testigos de oídas preconstituidos,

Los testigos de oídas preconstituidos configuran una situación bastante especial que apareció en el ordenamiento jurídico chileno posterior a la reforma procesal penal en el año 2000, ante la cual, al no poder incluirse los registros escritos de declaraciones realizados durante la etapa de investigación, los funcionarios que estén presentes durante ellas, declaran como testigos de oídas de los sucesos, práctica que, si bien, parece ir en contra del sentido de la ley al permitir el ingreso de este tipo de registro, se ha convertido en una práctica común y aceptada por tribunales, permitiendo no solo su pertinencia en juicio, sino que también siendo altamente valorada, y en casos, asignándole un valor mayor a la declaración de un funcionario sobre la declaración de un imputado que a la misma declaración del imputado en juicio (Basualto H. H., 2014, pág. 13).

2.2. Según la coincidencia en las declaraciones:

En esta categoría observamos testigos contestes, según si más de un testigo declara sobre un hecho realizando aseveraciones coincidentes respecto a las circunstancias que lo rodean, y testigos individuales, según si habiendo declarado sobre un mismo hecho, no coinciden en las circunstancias que lo circunscriben.

2.3 Según la aptitud para declarar:

En este punto encontramos los testigos hábiles e inhábiles, según si están afectos a circunstancias que vuelven “sospechosa o ineficaz su declaración” (Casarino, 2009). Dichas circunstancias en materia civil son objetables por medio de las tachas según lo permite el CPC. Siguiendo esta idea, serán aptos o hábiles cuando respecto de dichos testigos no concurren aquellas circunstancias, e inhábiles cuando ocurre lo contrario. En materia penal, según el art.309 CPP no existen testigos inhábiles y por consecuencia, tampoco tienen lugar las tachas. De esta forma, deberá rendirse toda prueba testimonial que se determine en la audiencia de preparación de juicio oral sin acepción de personas.

2.4 Fuera de la denominación “clásica”, los testigos de contexto:

Ya fuera de la denominación que podemos denominar clásica, encontramos dentro del ámbito penal a los testigos de contexto, siendo aquellos que, sin haber obtenido de alguna manera relevante información sobre los supuestos hechos constitutivos de delito, solo declara para entregar antecedentes de la conducta pasada del imputado, cuyo fin es “fundar o consolidar un prejuicio contra al acusado, entendiéndolo en este contexto por prejuicio un sesgo o predisposición grave contra el mismo que puede debilitar de un modo significativo la racionalidad de la decisión, favoreciendo una condena injustificada”. Respecto a su pertinencia encontramos 2 opiniones marcadas, por un lado Raúl Tavorari, señala que es prueba completamente legítima mientras otro sector, en los que encontramos al académico

Héctor Basualto, defiende que esta prueba no debería ser admitida en juicio. (Basualto H. H., 2010, pág. 32).

Lo cierto es que, en este punto, la jurisprudencia nacional ha aceptado en reiterados fallos las declaraciones de testigos de contexto, y rara vez ha excluido la prueba del litigio por ser impertinente (como, por ejemplo, en causa Rol 375-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago), considerando desde ya, que la valoración realizada de estos testigos puede guiar perfectamente al juez a una sentencia condenatoria.

Las clasificaciones mencionadas no son lo único a tomar en cuenta en este tema, ya que van estrechamente de la mano con las circunstancias que rodean al propio testigo, de esta forma, existe multitud de factores que entregan cierta pauta para la valoración de un testigo, así encontramos sus capacidades cognitivas y sensoriales; prejuicios del juez; las disposiciones emotivas y afectivas; comportamiento no verbal entre otras, todos evaluados finalmente por el juez en base a las máximas de la experiencia según la persona, el suceso y el desarrollo del testimonio, de tal manera que, ejemplificando, pareciera que será más propenso a la duda en cuanto a las capacidades cognitivas y sensoriales de un adulto mayor, que a las de un adulto de mediana edad, o podría verse influenciado a pensar que el entrenamiento de ciertos empleados públicos o ciertos profesionales les permitiría rescatar ciertos detalles de un hecho en el cual se especializan de mejor manera que una persona que no lo hace (Contreras, 2015, págs. 395-397).

Al categorizar la forma en que pueden percibir los hechos los testigos, resulta más fácil observar que cada una de estas categorías puede afectar directamente la forma en que el juez examinará los relatos de cada uno de ellos. Esto a su vez, tendrá influencia directa en el valor probatorio que se le dé a la prueba testimonial, pudiendo no darse por acreditados los hechos en virtud de dicha prueba por tratarse de una declaración que, luego de aplicar los parámetros de credibilidad, resulte ser una narración que aparezca como falsa, descartando con ello la posibilidad de valorarla conforme a la lógica positivamente.

3. Modos de examinar la credibilidad del relato

Según Gorphe, “*es necesario diagnosticar los errores que se ocultan bajo una apariencia de verdad en los testimonios*”. (Gorphe, 1940, pág. 73) Para ello, quienes evalúan el relato deberán tener a su disposición medios de diagnóstico para su valoración, lo que, si bien excede lo estrictamente jurídico, su aplicación deberá llevar al juez a acreditar la realidad de los hechos, por lo que pasamos a exponer:

3.1. Oralidad del testimonio

Como el juez carece de un listado taxativo de formas de apreciar el relato, se ha entendido que a través de su interacción y observación directa podría analizar con mayor detalle lo que el testigo está declarando, pudiendo dar cuenta de la calma o turbación del mismo, la escasa convicción de su confesión o la vacilación en sus afirmaciones. “*Los jueces que no han oído a los testigos no tienen ningún medio de apreciar los testimonios*” (Gorphe, 1940, pág. 74)

En Chile, esta forma de examinar el relato está expresamente consagrada, toda vez que nuestro código procesal penal exige llevar a cabo la prueba testimonial en audiencia ante el juez respectivo, sea un procedimiento ante el juez de garantía, o una audiencia de juicio oral ante el TJOP, lo cual implica una observación directa del testigo por parte del sentenciador.

Si bien es cierto que en la etapa de investigación el MP podrá tomar declaración de testigos para conocer más acerca de un determinado hecho, esta no reemplaza la declaración en audiencia, pues, la forma en que se constituya como prueba testimonial propiamente tal, es su rendición en la respectiva audiencia, lo cual está expreso en el artículo 296 CPP “*La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley*”. En virtud de lo anterior, la ley conoce excepciones. Una de ellas la constituyen los casos establecidos en el artículo 331, que contempla la prescindencia de la declaración en audiencia por

tratarse de testigos fallecidos. Otro caso lo encontramos en el artículo 192 donde la prueba puede rendirse ante el cónsul chileno por tratarse de una persona que se encuentra en el extranjero.

La idea de la oralidad, radica en la observación directa del juez respecto del deponente, sea respecto del comportamiento no verbal, como las expresiones faciales y aspectos fisiológicos que podrían llevar al juez a determinar la sinceridad del relato.

3.1.1. Comportamiento no verbal

Algunos autores como Ekman sostienen que la mentira necesariamente provoca ciertas señales a nivel no verbal o paraverbal que pueden ser conocidas e interpretadas por el entrevistador, de manera que de este modo se pueda llegar a encontrar pistas de falsedad en el discurso del declarante. Se afirma que la persona que miente exhibe su falta de veracidad a través de ciertos ademanes, conductas o expresiones involuntarias e incontrolables. Por consiguiente, la mentira falla cuando una señal deja traslucir alguna emoción oculta, lo cual puede ser perfectamente detectado mediante la observación directa del testigo por parte del juez, a quien le bastaría con presenciar la declaración y atender a la concurrencia de estas señales para cultivar ciertas dudas acerca de la veracidad del sujeto. (Ekman, 1985, pág. 20)

Según esta corriente las emociones que el testigo busca ocultar y que develan la posibilidad de mentira pueden ser evidenciadas mediante comportamientos corporales como la dilatación pupilar, aumento de movimientos oculares, encogimiento de hombros, evitación del contacto visual, sonrisas nerviosas o determinada postura corporal. Al mismo tiempo, se consideran aspectos de la expresión oral el volumen de la voz, la velocidad del habla, la demora en responder, largas pausas, vacilaciones, errores, laconismo, inflexiones de la voz, respiración excesivamente profunda o superficial, o algún desliz verbal (Puebla, 2008, pág. 193)

3.1.2. Microexpresiones faciales

Otros autores proponen que la falta de veracidad en un relato se puede detectar a partir de algunas expresiones faciales que pueden resultar visibles para alguien que tenga el entrenamiento e implementos audiovisuales adecuados. La idea radica en entender que detrás de cada una de las emociones hay una vinculación a ciertos movimientos musculares del rostro. (Puebla, 2008, pág. 196) Lo anterior, se centra en una investigación en la cual se estableció como resultado que existen siete estados de ánimo básicos cuya expresión facial es uniforme a nivel universal: tristeza, ira, sorpresa, miedo, repugnancia, desprecio y felicidad. (Ekman, 2004, pág. 17) De esta forma, cuando el juez tiene la oportunidad de presenciar el interrogatorio, puede lograr detectar estas expresiones faciales determinadas y vincularlas a las emociones del testigo como una forma de analizar la credibilidad del relato.

3.2 El conainterrogatorio

El interrogatorio es el cuestionamiento que hace la parte oferente de la prueba a su testigo o perito con el fin de probar su teoría del caso. Por su parte, el conainterrogatorio es el cuestionamiento que se le hace al testigo presentado por la contraparte para poner a prueba su credibilidad o testimonio y así desacreditar la teoría del caso de la contraparte o reforzar la propia. En este sentido, el conainterrogatorio *“No es otra cosa que la confrontación que por medio de una serie de preguntas o aseveraciones hace una de las partes del proceso al testigo presentado por la parte adversa”* (Quiñonez, 2003, pág. 207)

El conainterrogatorio, como medio de examinar el relato, resulta ser una de las mejores formas en que el juez puede apreciar la credibilidad del testigo o dilucidar aspectos dudosos de su relato, pues, es el mismo testigo que puede dar indicios de falta de credibilidad por medio de la confrontación de sus propios dichos. En términos de Gorphe, autor del siglo XX, cuando un testigo parece sospechoso,

hay que tratarlo como a un “inculpado” para probar su sinceridad, ya que por medio de las preguntas se podrá detectar un falso relato preparado de antemano. El autor asegura que *“Hay siempre puntos en los cuales no había pensado el testigo y es allí donde hay que herirlo, después de haber sondado el terreno y notado la parte débil”*. (Gorphe, 1940, pág. 75) Lo anterior, no es del todo aplicable en nuestra legislación ya que nuestro CPP en su artículo 330 prohíbe expresamente las preguntas engañosas, las cuales están destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o las que fueren formuladas en términos poco claros, lo cual tiene por finalidad no contaminar el relato. Sin perjuicio de lo anterior, el juez en su apreciación deberá considerar siempre las imperfecciones propias de un relato, ya que puede haber defectos en la declaración relacionado a problemas de la memoria, turbaciones del recuerdo o emociones propias de un testigo, debiendo no caer en imputar a la falta de veracidad el efecto de la turbación producto de los recuerdos, miedos o impactos propios de un proceso judicial. Dado que el elemento central de análisis de la prueba testimonial no es la persona que realiza el relato sino su contenido, resulta imprescindible que se den todas las condiciones necesarias de una declaración, sean aquellas propias del testigo, como también las habilidades del juez y la actitud con la que presencia, orienta e interpreta el interrogatorio. (Contreras, 2015, pág. 249)

Respecto al interrogatorio como tal, el artículo 329 del CPP contempla la posibilidad de hacer preguntas al testigo, tanto por parte del Fiscal como respecto de los demás intervinientes *“Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes”*. Lo anterior, no tiene aplicación directa respecto de menores de edad, pues, estos solo podrán ser interrogados por el presidente de la sala, debiendo el ministerio público y defensa, dirigir las preguntas por su intermedio.

Por su parte, el artículo 309 considera la posibilidad de contrainterrogar. *“Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los*

intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad”.

En cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo una u otra diligencia, varía dependiendo si se trata de un interrogatorio o contrainterrogatorio, pues, en el caso del primero, las preguntas solo podrán ser abiertas, entre las que se ubican aquellas cardinales del “qué”, “cómo”, “cuándo”, por qué”, “dónde”, “nárrenos”, “cuéntenos”, “descríbanos”, “explíquenos”, entre otras, las cuales garanticen la independencia y autonomía del declarante en sus respuestas. En este tipo de preguntas no se podrá sugerir en ellas la respuesta, pues, de esta manera se impone que sea el testigo quien aporte la verdad al juez, evitando que el interrogador incida o influya en la declaración, lo que también puede tener lugar mediante una serie de comportamientos no verbales que acompañan a las palabras del entrevistador, como el tono de la voz, el movimiento de la cabeza y los ojos, la mirada o la postura. (Loftus, 1996, pág. 72) Resulta esencial que en la prueba testimonial el testigo se sienta cómodo y en un ambiente agradable, para lo cual debe ser tratado con cordialidad por el entrevistador. La finalidad de ello es, por una parte, ganar la confianza del testigo lo cual lo llevará a colaborar con el proceso, y por otra parte, se consigue mitigar sus niveles de estrés y ansiedad, lo cual lo llevará a mejores resultados respecto al funcionamiento de su memoria, siendo más fácil la reinstalación en el contexto de los hechos o el relato desde distintos puntos temporales. (Contreras, 2015, pág. 271)

En el contrainterrogatorio la situación es distinta. Aquí las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos, formulando preguntas cerradas, en las cuales, por expresa disposición del artículo 330 CPP, se puede sugerir la respuesta. Sin embargo, aquí el límite viene dado por las declaraciones vertidas por el testigo, esto es, las preguntas solo pueden versar sobre hechos que fueron abordados en directo por el testigo. Lo anterior, tendrá por finalidad de no tergiversar el relato. (Scarpetta, 2015, pág. 18)

3.3 Disposiciones emotivas y afectivas

Otro de los medios de que dispone el juez para determinar la veracidad del relato consiste en atender a las disposiciones afectivas de los testificantes, ya que, el relato podría estar influenciado por el interés, simpatía o solidaridad con la parte que la presenta, contaminando de esta manera sus aseveraciones. *“Lo mismo que una escena cambia de aspecto según la perspectiva, un hecho aparece diferente según la disposición del espectador”*. (Gorphe, 1940, pág. 160) Al respecto, el contrainterrogatorio juega un rol importante, toda vez que por medio de este se puede dilucidar posibles vínculos con los intervinientes, descartando posibles intereses que podrían afectar la imparcialidad del relato. Pese a lo anterior, la sola carencia de vínculos previos no asegura un relato objetivo. Nada asegura que el testigo, en atención a vivencias personales, no pueda llegar a tener cierta simpatía o solidaridad con la parte que lo presenta, o en su caso, aversión por la otra. Es frecuente la creencia de que existen altas probabilidades de que los testigos no sean completamente sinceros durante sus declaraciones judiciales cuando exista una relación previa de cercanía que los vincula a la parte que los presenta en juicio y/o a que esta se ha encargado de preparar su declaración (Fenoll, 2010, pág. 264)

Como consecuencia de ello, el juez deberá despejar todas las dudas necesarias para determinar la imparcialidad del deponente, sin embargo, no se puede pretender demasiada exigencia, puesto que la imparcialidad absoluta es un ideal que casi no se encuentra entre los testigos. (Gorphe, 1940, pág. 177)

3.4 Capacidades cognitivas y sensoriales

Poner especial atención en las capacidades cognitivas de los declarantes es otra forma de filtrar la prueba testimonial en el proceso penal. En este sentido, el juez podrá hacer énfasis en ellas atendido a la edad, enfermedades mentales o problemas propios de la memoria, los cuales se abordarán a continuación.

3.4.1 Capacidades cognitivas debido a la edad.

Si bien es cierto que tanto niños, ancianos como adultos pueden ser testigos en el proceso penal, existe cierta tendencia a entender que con el paso de los años se debilitarían las aptitudes de la memoria, sin embargo, esto carece de sustento. En efecto, los problemas para recordar hechos o caras así como para situar temporalmente un suceso se presentan en sujetos de todos los rangos etarios. (Loftus, 1996, pág. 15) No obstante, resulta relevante que el juez a la hora de apreciar el relato atienda a la edad de los declarantes, ya que esto puede tener relación con la susceptibilidad que existe por ejemplo en niños o en adultos mayores en los cuales se podría intentar influir su declaración, sea mediante presiones indebidas o a través de la entrega de información engañosa. (Contreras, 2015, pág. 178)

3.4.2 Capacidades cognitivas deterioradas

En nuestro código procesal penal, el artículo 309 contempla expresamente que no existen testigos inhábiles, sin embargo, resulta óptimo que el sujeto que deponga en juicio cuente con las condiciones mentales que le permitan no solo percatarse de lo que ha acontecido, sino que además interpretarlo según cánones de lógica y racionalidad. (Contreras, 2015, pág. 176) Bajo esta idea, aquellas personas que padezcan enfermedades como la demencia o pérdida de sentidos como la visión, no solo no resultará apropiado para la parte que lo presenta, sino que además el juez podrá descartar su declaración en razón de la falta idoneidad a la hora de presenciar los hechos y narrar su relato.

3.5 La memoria

Tal como dice Mazzoni *“El testimonio depende en primer lugar de la memoria del testigo”* (Mazzoni, 2010, pág. 17). Esto porque la declaración de los testigos en un proceso judicial parte del supuesto de que este posee información necesaria acerca de los hechos de los cuales versa el juicio los cuales debieron ser

almacenados previamente en su memoria. El problema de ello radica en que es común que los recuerdos se van deteriorando con el paso del tiempo, lo que puede generar con frecuencia que exista dificultades para determinar si dichos recuerdos provienen de la efectiva observación de los hechos, de dichos de terceros o son fruto de la imaginación. (Contreras, 2015, pág. 171) En este sentido, si bien la memoria resulta ser la base de la declaración, la labor del juez se puede ver limitada por cuanto dichos conocimientos exceden lo estrictamente jurídico. Bajo esta idea, el único medio de que dispone el juez para tener certeza del relato, será evitar una prolongación excesiva del tiempo en que transcurre el hecho y el rescate de su recuerdo por medio de su declaración, debiendo en ella los interrogadores a través de sus preguntas dilucidar lo más claro posible la forma en que transcurrieron los hechos para poder ser apreciada correctamente por el juez. En la misma línea, también podrá el juez, por medio del ejercicio mental, arribar a ciertas conclusiones por medio del contraste de la declaración con el hecho investigado, prestando atención a la exactitud de la locación temporal y la atribución del contenido o naturaleza de lo acaecido con lo relatado. Por su parte, también autores han sostenido que existe maneras de determinar la veracidad del relato en relación con la memoria, al sugerir correcciones de la información que es prestada por el testigo, entendiendo que será más probable que las personas acepten la corrección de la información sugerida cuando la información verse sobre hechos cuya huella de memoria se encuentra debilitada o incompleta, descartando con ello una falta de credibilidad. (Loftus, 1996, pág. 135) Otro de los medios lo constituye el orden de las preguntas, ya que por medio de ellas es posible determinar si existe o no información poco verídica. Así, si el orden de las preguntas no coincide con la sucesión temporal efectiva de los eventos es más probable que el sujeto acepte la información posterior engañosa. (Contreras, 2015, pág. 191)

3.6 Contenido y estructura del relato

Arne Trankell propone que cuando un relato es verdadero o real, presenta una mayor cantidad de pormenores, detalles superfluos e información emocional,

a diferencia de los que son inventados en los que es posible detectar narraciones excesivamente consistentes, dejando entrever que han sido preparadas y ensayadas, además de que en ellas se hace escasas menciones a elementos subjetivos, como pensamientos o emociones (Puebla, 2008, pág. 201). A través de esta forma de examinar el relato, se debe atender a la estructura y contenido del mismo, debiendo el juez prestar especial atención a las referencias contextuales expresadas en la narración y cómo ellas se vinculan con el resto de la información, por ejemplo, si se hace alusión a emociones o si su versión contiene detalles homogéneos, eso aumenta las probabilidades de que se trate de un relato real; (Contreras, 2015, pág. 281). Por otro lado, y para complementar lo anterior, el juez puede comparar los aspectos formales de la declaración con otras declaraciones del testigo de las cuales se tiene certeza que son verdaderas o falsas, pues, se ha entendido que la veracidad de la declaración se verá reforzada si ella se ajusta a otras declaraciones que se sabe son verdaderas. (Puebla, 2008, pág. 203). Otra de las formas que dispone el juez en cuanto a contenido del relato es poner a prueba su aptitud cognitiva aumentando dicha carga a través de la contextualización de los hechos relatados o la alteración del orden secuencial de la narración. Por ejemplo, se puede requerir al declarante que detalle los acontecimientos en un orden temporal inverso al que ocurrieron –comenzando desde el final o desde un punto intermedio–, para de esta forma conseguir la ruptura del esquema que había preparado y ensayado (Rojas, 2017, pág. 9) De esta manera, si se trata de una narración inventada y el testigo no ha previsto la necesidad de alterar el guion de los sucesos, es factible que evidencie lagunas de información, inconsistencias o contradicciones en sus dichos, los que pueden servir de elementos para presumir una falta de veracidad de su parte. Lo mismo ocurre si se pide al declarante que contextualice los sucesos, pues su incapacidad de hacerlo puede ser señal de un relato fabricado. (Diges, 1993, pág. 94) En este aspecto, es esperable que aquella persona que ha presenciado los hechos sea capaz de describir claramente todos los elementos espacio-temporales que los acompañan, debiendo el juez prestar con atención el relato y realizar esta función cognitiva en la medida que lo va escuchando.

Todos los factores mencionados se refieren a aquellos que el juez podría llegar a conocer o percibir mediante la interacción directa con el testigo, sin embargo, también es necesario hacer hincapié en que si bien existen estos parámetros dotados de cierta objetividad para valorar el relato, es muy difícil -tal vez imposible- que el juez no se vea influenciado en su decisión por prejuicios hacia los testigos, sea fundados en estereotipos, existencia de antecedentes penales previos, la diferencia de sexo de los declarantes en donde existiría cierta diferencia entre hombres y mujeres en la manera de percibir los hechos, entre otros. Los cuales, si bien no deberían entorpecer la labor del juez, no es raro logren calar su influencia en los fallos, complementando de esta forma los parámetros objetivos de valoración con sus propios prejuicios.

CAPÍTULO III: Cuestionamiento a los parámetros de credibilidad del relato.

1. Cuestionamiento a los parámetros

Como ya se ha esbozado a lo largo de esta tesina, en el marco de una prueba testimonial, el testigo tiene el deber de declarar la verdad acerca de lo que narra y/o se le pregunta. Sin embargo, la credibilidad que puede tener dicha declaración corresponde ser determinada por el juez, para lo cual, si bien la ley no consagra una lista taxativa de formas de determinar la veracidad, la doctrina ha desarrollado -escuetamente- una serie de parámetros que, aplicados al caso concreto vienen a suplir en la práctica dicha regulación. Esto es relevante, puesto que, al carecer el sentenciador de medios objetivos para determinar la veracidad del relato, debe echar mano de lo que tiene a su disposición, trayendo como resultado que dicha determinación termina siendo basada en concepciones meramente subjetivas. Como bien señala Contreras *“resulta entendible que, ante la soledad en la que se ha situado (el juez) y la importancia de la función que debe llevar a cabo, recurra a lo primero que tiene a mano para valorar la prueba, esto es, las impresiones que le causa la conducta de los declarantes. Es decir, que haciendo un ejercicio que la mayoría de las personas desarrollan diariamente en sus relaciones humanas, intenta formarse una idea de la veracidad de los demás a partir de cómo se comportan mientras relatan un acontecimiento”* (Contreras, 2015, pág. 276)

Sin perjuicio de lo anterior, la necesidad de una regulación taxativa parece no ser un ideal, por cuanto esto limitaría la discrecionalidad del juez a la hora de evaluar la credibilidad. Pese a ello, el poco desarrollo doctrinario en nuestro país y la limitada preparación de los jueces a la hora de constituirse como tales, nos da indicios de que el desarrollo de parámetros comunes y con cierto grado de objetividad debiese ser tratado con mayor detenimiento en nuestro ordenamiento, debiéndose cuestionar y perfeccionar los criterios elaborados por la doctrina, o bien, esbozar nuevas formas de abordar la problemática.

En un primer término, lo que respecta a la oralidad, se entiende que mediante el contacto directo del juez con el testigo se podría llegar a establecer con mayor precisión la veracidad de la declaración. Sin embargo, esto no es absoluto y, como señala Contreras, *“No es que el contacto cara a cara del juez y el declarante produzca una vinculación mágica que permita al sentenciador desvelar las reales intenciones de este último, pretendiéndose que con observarlo puede saber si dice o no la verdad”* (Contreras, 2015, pág. 276). En este sentido, la oralidad busca aportar antecedentes a la valoración de la credibilidad, la cual, si bien podría tener una mejor llegada en comparación con una declaración escrita, tampoco debiese ser la base de la decisión del juez. Lo propio puede decirse del segundo parámetro, esto es, el contrainterrogatorio. Ambas formas están íntimamente ligadas, ya que permiten interactuar de manera directa con el testigo, permitiendo discernir comportamientos o despejar dudas que sin la interrogación no serían posibles. A pesar de lo anterior, la crítica a este punto radica en que un detenimiento excesivo en los comportamientos paraverbales y expresiones corporales puede llevar a desencadenar mayormente en prejuicios más que en una forma de detección de veracidad. De esta forma, podemos entender, que si bien existe cierta idoneidad para la apreciación del relato mediante la observación e interacción, esta no debe limitarse únicamente a ello, sino que tanto la oralidad como el interrogatorio y contrainterrogatorio debe considerarse un medio más cercano para lograr una interpretación acertada, pero no el único.

En lo que respecta a las disposiciones afectivas y emotivas, el juez deberá tratar de dilucidar vínculos afectivos como una forma de asegurar la imparcialidad del deponente. La finalidad de dicho parámetro parece ser adecuada, en tanto un testigo imparcial puede lograr aproximarse más a la ocurrencia de los hechos que una persona que solo siente simpatía por una parte en juicio, razón por la cual, el juez mediante “simples” preguntas podría descartar la veracidad de un relato atendiendo a estos vínculos. Siguiendo una vez más a Contreras, el problema que presenta este criterio dice relación con el nexo entre la objetividad y la ausencia de vínculo pues, *“nada asegura que el testigo que carece de todo vínculo con la parte que lo presenta dirá siempre la verdad cuando se le interroga, de forma tal que no*

es posible establecer con seguridad una ausencia de vínculo/veracidad" (Contreras, 2015, pág. 259). Entendido de esta forma, es criticable la objetividad de este parámetro, pues, la sola existencia de un nexo previo entre el litigante y su testigo no siempre acarrea una narración falsa, sino que esta será una cuestión que deberá analizarse en cada caso concreto por el juez que interpreta. Por otra parte, también es criticable el estado anímico o disposiciones afectivas del juez. Existen estudios que han demostrado que el estado de ánimo determina la forma en que las personas interpretan, eligen elementos sobresalientes o seleccionan personajes que más los identifican, escogiendo generalmente a aquellos que experimentan un estado emocional similar a aquel en que se encuentran al momento de leer una historia (Bower., G, & P., 1981, pág. 451). En virtud de ello, no solo deberá atenderse a la parcialidad del testigo, sino que también a la posibilidad de parcialidad del juez, ya que, pese a no haber vinculación descartable por medio de implicancias o recusaciones, nada obsta a que el juez podría identificarse con un relato de algún testigo y tener por verdadero su relato en atención a cuestiones puramente subjetivas.

Un poco más complejas son las apreciaciones referidas a las capacidades cognitivas y sensoriales, ya que, como ya se ha abordado, existen creencias referidas a la edad y pérdida de memoria, las cuales parecen ser una especie de "mito" más que una realidad amparada científicamente. Si bien es cierto, es útil atender a las capacidades cognitivas puesto que una persona que percibe la realidad de manera errónea o equivocada puede llevar a descartar una veracidad de un relato, no es menos cierto que como parámetro puede resultar completamente subjetivo, sobre todo teniendo presente que en nuestro sistema penal no existen los testigos inhábiles, pudiendo el juez en base a prejuicios descartar su veracidad.

En cuanto a la memoria la situación no se torna más fácil, toda vez que, como ya se señaló, existen mitos existentes en torno a la misma, y, más aún, existen numerosas variables que pueden afectarla, escapando de las manos del juez vislumbrar un conocimiento científico más acabado en esta materia. De esta forma, un juez encontrará gran dificultad en poder determinar cuándo se está frente a un

recuerdo propiamente tal o si se trata de una alteración de la misma asociada a los pensamientos o sueños.

Existen autores que han desarrollado más acabadamente el tema de la memoria y los testigos, los cuales, no se abordarán en este trabajo, sin embargo, atendido a su amplio desarrollo, no es descartable la posibilidad de preparación de los jueces en su proceso de formación para llegar a una mejor apreciación de la prueba testimonial, pues, al tratarse de un desarrollo científico, hay distintos factores que potencialmente podrían ser tratados por el juez de manera objetiva, los cuales se asocian a su vez al último de los parámetros desarrollados, esto es, el contenido y estructura del relato. Dicho parámetro dice relación con el análisis estructural del relato que ofrece el testigo, llevándose a cabo simples procedimientos intelectuales, como alterar el orden del relato, poner el foco en el contexto, entre otros, los cuales, no requieren mayor capacitación por parte del juez, a diferencia de otros parámetros que, para estar exento de subjetividad deberían desarrollar habilidades relacionadas al ámbito de la psicología y psiquiatría. Lo anterior, no debiera ser descartable toda vez que la labor del juez puede ser determinante para quienes se ven sometidos en un proceso judicial.

Este último criterio parece ser el más objetivo de todos. En comparación con los demás, el análisis intelectual del relato está más desprendido de las subjetividades de las cuales puede estar provisto el juez, debido a que no requiere de mayores "interpretaciones" internas. Esto, nos lleva a concluir que la dificultad que existe en establecer parámetros objetivos, puede provenir de la falta de desarrollo científico de los mismos, debiendo el juez no solo llevar una preparación en la labor interpretativa sino que, abarcar en cierta medida un desarrollo científico y por consiguiente, objetivo. Lo anterior, podría llevar a una mejor apreciación del relato, pudiendo abarcar tanto el ámbito de la psiquiatría, psicología, así como también en el área cognitiva mediante los ejercicios intelectuales que deberá llevar a cabo un juez. La dificultad en este proceso entonces también se presenta en la preparación del juez, la cual se abordará en el acápite siguiente.

2. Preparación de los jueces en temas de credibilidad

En cuanto a la preparación de los jueces en temas de credibilidad y de valoración de la prueba testimonial, encontramos que, a lo menos en nuestro ordenamiento jurídico, estos solo encuentran una fuente común de preparación por medio de los cursos de formación de la academia judicial, de los cuales encontramos con cierto grado de obligatoriedad (en cuanto actualmente son considerados requisitos para postular a estos cargos) el curso de formación inicial para acceder a cargos de judicatura y cargos del escalafón primario, y, específicamente al ámbito penal, al curso introductorio habilitante para acceder al cargo de juez de garantía o juez de tribunal oral en lo penal.

Los cursos ya mencionados, si bien pueden ser un buen complemento para la formación de los jueces, no parecen tener la duración suficiente para asegurar conocimientos acabados ni alguna especificación sobre el tema de credibilidad de los testigos, teniendo, el primero, una duración aproximada de 42 a 45 semanas para la revisión de contenido común en las distintas ramas del Derecho, destinando unas pocas sesiones a la valoración de la prueba, así, en el 2019, se realizaron en el mismo 13 sesiones (de 3:30 horas cada una) sobre materia probatoria, de las cuales 2 fueron enfocadas a la prueba testimonial en específico y 2 a la valoración según la sana crítica. (Academia Judicial de Chile, 2019, págs. 18-22). Por otra parte, el curso introductorio habilitante mencionado tiene una duración de 80 horas, abarcando en sus contenidos las funciones en general de un juez de materia penal, teniendo en este marco un apartado acerca tratamiento de la prueba (Academia Judicial de Chile, 2017, págs. 2-3), el cual parece bastante acotado en consideración al tiempo destinado.

Cabe destacar, que el poder judicial cada cierto tiempo insta a los jueces a tomar cursos de perfeccionamiento sobre temas que de acuerdo a su percepción necesiten un mejor tratamiento, los cuales presentan las mismas cualidades mencionadas previamente, de manera que, si bien sirven como apoyo, en general tienden a ser de corta duración para realmente tratar en profundidad las materias.

En este sentido es que finalmente, la preparación de los jueces en temas de credibilidad tendrá su sustento principal tanto en su formación de pregrado, como en su formación personal y experiencia.

Al analizar las mallas de la carrera de pregrado de la carrera de derecho en nuestro país, nos encontraremos que los contenidos sobre materia probatoria se encuentran tratados principalmente dentro de los cursos de derecho procesal (con excepciones en ciertos cursos electivos), los cuales, a pesar de tratar materias relativamente comunes, dependerá su ahondamiento en gran medida del enfoque y lineamientos generales del cuerpo docente y la institución, sin abarcar con mayor detenimiento en estos parámetros. Por último la formación personal y experiencia de los jueces, quizá el punto de mayor relevancia, no encuentra ningún tipo de concreción, variando de gran manera en el caso a caso (Coloma Correa, Montecinos Sanhueza, & Pino Yancovic, 2009, pág. 337).

Tomando en consideración lo expuesto, no existe un punto común real entre los jueces que nos permita analizar a fondo la preparación de los mismos en cuanto a credibilidad de los testigos, y si bien, parece existir cierto consenso en cuanto a la existencia de parámetros que permiten establecer objetivamente la credibilidad, no existe acuerdo respecto a cuáles serían aquellos, finalmente quedando a la experiencia y criterio de cada juez el cómo proceder (Coloma Correa, Montecinos Sanhueza, & Pino Yancovic, 2009, págs. 340-341). Por lo anterior, parece necesario una mayor formación en este tema, de forma tal que nos permita, tanto tener cierta confianza en la preparación del juez para abordar la información proveniente de los testigos, como un mayor control respecto a las sentencias emitidas por los mismos, lo que a su vez permitiría reafirmar la validez de la función judicial.

Conclusión

Como se ha abordado a lo largo de esta tesina, en nuestra legislación penal existe amplia libertad probatoria, teniendo las partes a su disposición los distintos medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico en general. Uno de estos medios lo constituye la prueba testimonial, que, si bien está regulada en cuanto a la forma de realizarla, de efectuar las preguntas a testigos, requisitos en torno a los menores de edad, entre otras, nada dice respecto a la forma en que el juez deberá evaluar la credibilidad del testigo, entendiéndose con ello que nuestro legislador contempló la libertad a la hora de valorarla, pero no así los parámetros respecto de los cuales se puede establecer la veracidad de la declaración.

En razón de lo anterior, la doctrina a lo largo de los años ha establecido una serie de parámetros en virtud de los cuales un juez podría llegar a establecer la veracidad de una declaración. Sin embargo, esta doctrina es muy variada debido a los distintos enfoques que ha tenido el tratamiento de la prueba testimonial específicamente a la determinación de la credibilidad del testigo. Así, algunos autores del siglo XX como Gorphe, abarcan esta problemática, proponiendo el tratamiento hacia el testigo como un “inculcado” como una forma de determinar la credibilidad, desconociendo con ello la actual regulación de respeto por los derechos de los mismos. Otros autores más modernos, como Cristian Contreras, abordan esta problemática desde una perspectiva un poco más objetiva, atendiendo a factores como la interacción con el testigo, contrainterrogatorio, entre otros, los cuales permiten una observación de conductas propias del testigo, ya sea posturas corporales, expresiones faciales o tonos de voz, los cuales podrían dilucidar atisbos de falta de veracidad. Asimismo, y siguiendo la línea de la objetividad, se abordan posturas científicas propiamente tales relacionadas al área de la psicología, las que centran su atención en situaciones que afectan directamente al testigo como las disposiciones emotivas y afectivas, las cuales no solo deben ser abordadas desde el punto de vista del testigo, sino que también aquellas que afectan al juez. Algo similar ocurre respecto al tratamiento de la memoria como parámetro, pues, su

tratamiento científico nos lleva a entender que esta puede tener un sinnúmero de falencias que pueden afectar directamente la credibilidad del relato y que solo serán detectables correctamente por el sentenciador con el conocimiento científico necesario para ello.

Finalmente, se trató el análisis estructural del relato, llevándonos a concluir que es el menos cuestionado dentro de los distintos parámetros propuestos, pues, al tratarse de un ejercicio intelectual de dificultad menor, el juez podría fácilmente llevarlo a cabo si se le instruye a ello dentro de su formación académica.

Bajo esta última idea, lo expuesto sobre la formación de los jueces (respecto al punto común que encontramos en la academia judicial) nos llevan a considerar que la misma necesita ser reformulada en cuanto a su duración, para que contenidos como estos puedan ser abordados de forma razonable de forma previa al ejercicio del cargo, aunque generemos las bases doctrinales para abordar estos temas, es necesario que los jueces reciban una formación adecuada sobre éstos, lo cual nos permitiría no solo validar la institución del juez en nuestro ordenamiento, sino también poder realizar un control más acabado de las decisiones adoptadas por los mismos.

En virtud de ello, la conclusión a la cual se ha arribado en esta tesina, dice relación con la necesidad de un desarrollo y tratamiento de parámetros que resulten ser objetivos y exentos de prejuicios tanto hacia el testigo como aquellos propios del juez, pues los existentes de alguna u otra manera pueden ser reconducidos a la subjetividad del juez que se verá manifestada a la hora de determinar si el testigo es o no creíble en su relato. Es por esta razón que se hace necesario mejorar o abarcar de modo distinto los parámetros que si bien, propenden hacia la objetividad, dicha característica resulta cuestionable, siendo indispensable que el juez tenga herramientas objetivas o técnicas que permitan esclarecer la verdad o falsedad de una declaración, sea tanto el desarrollo de nuevos parámetros o mejoras a los existentes, así como también la formación que tenga el juez dentro de su formación académica, debiendo tener a su disposición no solo las herramientas jurídicas y

objetivas necesarias, sino que el respaldo institucional que se puede prestar a dicha materia por medio de la Academia Judicial.

Bibliografía

- Academia Judicial de Chile. (2017). CURSO "INTRODUCTORIO HABILITANTE PARA OPTAR AL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE GARANTÍA O JUEZ DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL". Obtenido de <https://intranet.academiajudicial.cl/archivos/125.pdf>
- Academia Judicial de Chile. (2019). Sesión de Adjudicación Docente 75° y 76° curso del programa de formación.
- Accatino, D. (2010). Formación y valoración de la prueba en el proceso penal. *Fundación facultad de ciencias jurídicas y sociales Universidad Austral de Chile*, 6.
- Ayrault, P. (1642). *El orden, la formalidad y la instrucción judicial*. Francia: Universidad de Lausana.
- Basualto, H. H. (2010). Pertinencia como Garantía: Prevención del prejuicio en el examen de admisibilidad de la prueba. En D. Accatino, *Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal* (págs. 21-44). Santiago: AbeledoPerrot.
- Basualto, H. H. (2014). *CONTRA LOS TESTIMONIOS DE OÍDAS PRE-CONSTITUIDOS*.
- Baytelman, A. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Benfeld, J. (2015). Una concepción no tradicional de la sana crítica. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLV*, 153-176.
- Bower., G. H., G, G. S., & P., M. K. (1981). *Selectivity of learning caused by affective states*. Nelson Cowan.
- Brizuela, Félix Eduardo p.s.a. abuso, n° 416 (TSJ, Sala Penal, Argentina 17 de 12 de 2013).
- Carnelutti, F. (2002). *Como se hace un proceso*. México: Colofón.
- Casarino, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Coloma Correa, R. (2012). ¿Realmente importa la Sana Crítica? *Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 3*, 753-781.
- Coloma Correa, R., & Agüero San Juan, C. (2014). Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica. *Revista Ius et Praxis, Año 20, N° 2*, 375-414.
- Coloma Correa, R., Montecinos Sanhueza, C., & Pino Yancovic, M. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII*, 303-344.
- Colomer, J. G. (2000). *Derecho jurisdiccional III*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Contreras, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Contreras, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (tercera edición)*. Buenos Aires: Roque Editores.
- Diges, M. (1993). *Psicología forense experimental*. Valencia: Pomolibro.
- Dorn, C. (2003). El testimonio de oídas y el privilegio de no autoincriminación. *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado) N°8*, 111-122.
- Echandia, H. D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial*. Caracas: Biblioteca jurídica.
- Ekman, P. (1985). *Cómo detectar mentiras*. Barcelona: Paidós.
- Ekman, P. (2004). *¿Qué dice el gesto?* Barcelona: Paidós.
- Fenoll, J. N. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón 5ta Edición*. Trotta.
- Ferretti, C. d. (2010). TRES APUNTES SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD Y EL ENJUICIAMIENTO FÁCTICO A PROPÓSITO DE TRES FALLOS DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 N° 1*, 131-146.
- Gajardo, C. (2011). Comentario del Fallo de Recurso de Nulidad en Causa Seguida en Contra de María del Pilar Pérez López y José Luis Rodríguez. *Revista Jurídica del Ministerio Público N°48*, 9-65.
- Gorphe, F. (1940). *La crítica del testimonio*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Hermosilla, F. (2006). *Apuntes sobre la prueba en el código procesal penal*. Santiago: Librotecnia.
- Hoyl Moreno, G. (2016). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL CHILENO Y CONVICCIÓN JUDICIAL. APROXIMACION A LA SANA CRITICA EN RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL*. Obtenido de International Center for Criminal Studies: <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-y-conviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericial-gonzalo-hoyl-moreno/>
- Ibañez, P. A. (1998). Carpintería de la sentencia penal. *Revista del Poder Judicial n°49, 3° época*, 396.
- Lluch, X. A. (2012). La dosis de prueba entre el "common law" y el "civil law". *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho N°35*, 173-200.
- Loftus, E. (1996). *Testimonio de un tetsigo ocular*. Harvard University Press.
- López, M. F. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Iustel.
- Luis, L.-R. P. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla N°25*, 49-80.
- Maturana, J. (2014). *Sana Crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Legal Publishing.
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un tetsigo?*. Madrid: Trotta.

- NARANJO, A. S. (2015). *Técnicas de juicio oral: un estudio crítico al interrogatorio*. Colombia: Universidad de Colombia.
- Peña Riquelme, G. A., & Olavarría Núñez, L. A. (2016). *LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SU CONSAGRACIÓN DENTRO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL*. Santiago, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/149/Olavarría-Peña%202016.pdf>
- Puebla, A. M. (2008). *Psicología del testimonio*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Quiñonez, H. (2003). *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. San Salvador: Maya.
- Rojas, C. C. (2017). La valoración de la prueba testimonial. *Revista de derecho Vol. XXX N°1*, 9.
- Santos, A. d. (2013). *Curso de derecho procesal civil*. España: Universitaria Ramón Areces.
- Scarpetta, N. A. (2015). *Técnicas de juicio oral: un estudio crítico al interrogatorio*. Colombia: Universidad de Colombia.
- Taruffo, M. (2010). *Simplymente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.
- USAID. (2005). *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio*. 102.
- Vallejo, M. J. (2008). *Los principios de la prueba en el proceso penal español*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_16.pdf.
- Zamudio, G. B. (2008). Los tres principios de la lógica aristotélica: *folios de la Universidad Pedagógica Nacional n° 27*, 24-30.